



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO DE RECURSO DE SUPLICA**  
**Art. 246 CPACA**

**SIGCMA**

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	13-001-3-33-008-2014-00264-01
<b>Demandante</b>	ALFREDO RAMON CORENA VERGARAR
<b>Demandado</b>	DISTRITO DE CARTAGENA
<b>Magistrado ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Del anterior recursos de súplica presentado por el apoderado de la parte demandante, ALFREDO RAMON CORENA VERGARAR, el 10 de junio de 2019, contra el Auto Interlocutorio No. 130 Fechado veintinueve (29) de mayo de 2019, mediante el cual se ordena enviar el expediente al Juzgado de origen, se corre traslado por el término legal de dos (2) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del CPACA, hoy lunes diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2019, A LAS 8:00 AM

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**Secretario General**

VENCE TRASLADO: MIERCOLES DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2018, A LAS 5:00 PM

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**Secretario General**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
 TIPO: RECURSO DE SUPLICA DE LA PARTE  
 DEMANDANTE: RMCHC/AJGZ

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE SUPLICA DE LA PARTE  
 DEMANDANTE: RMCHC/AJGZ

REMITENTE: JORGE ENRIQUE CESPEDES SIERRA

DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

CONSECUTIVO: 20190668328

Nº. FOLIOS: 4 — Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 10/06/2019 04:48:40 PM

FIRMA

SEÑOR:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE I

E.S.D

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**MAGISTRADO: DR. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPA**  
**RADICADO: 13001-33-33-008-2014-00264-01**  
**DEMANDANTE: ALFREDO RAMON CORENA VERGARA**  
**DEMANDANDO: DISTRITO DE CARTAGENA**

**JORGE ENRIQUE CESPEDES SIERRA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, concuro con todo respeto ante este despacho judicial, estando dentro del termino procesal me permito manifestarle que **INTERPONGO EL RECURSO DE SUPLICA EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 29 DE MAYO PROFERIDO POR ESTE DESPACHO**, el cual sustento de conformidad con las siguientes:

#### RAZONES DEL RECURSO

La providencia objeto de recurso contiene un conjunto de yerros que causan un agravio a la parte demandante, toda vez que le vulnera no solamente el debido proceso, sino el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia y a una tutela judicial efectiva, derechos constitucionales fundamentales, los errores del despacho parten de una equivocada interpretación del libelo de la demanda en cuanto a los hechos que describen la situación fáctica y las pretensiones, según los argumentos esbozados por el magistrado ponente plasmados en la parte motiva del auto recurrido, la intención del demandante era interponer el medio de control denominado **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y funda tal afirmación según su dicho de los hechos y pretensiones de la demanda especialmente el hecho numero 10 de donde deduce de manera errada y un tanto caprichosa que lo que se quiso demandar fue la nulidad y establecimiento del derecho de la Resolución 1059 de Fecha 08/06/2012 proferida por el Departamento Administrativo de Transito y Transportes de Cartagena,



JORGE ENRIQUE ESPINOSA SIMANCA

ABOGADO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA

MEDEVALE-GARCÍA

BOGOTÁ, COLOMBIA, 1970. CARRANZA, COLOMBIA, 1992. CARRANZA, COLOMBIA, 1993. CARRANZA, COLOMBIA, 1994. CARRANZA, COLOMBIA, 1995. CARRANZA, COLOMBIA, 1996. CARRANZA, COLOMBIA, 1997. CARRANZA, COLOMBIA, 1998. CARRANZA, COLOMBIA, 1999. CARRANZA, COLOMBIA, 2000. CARRANZA, COLOMBIA, 2001. CARRANZA, COLOMBIA, 2002. CARRANZA, COLOMBIA, 2003. CARRANZA, COLOMBIA, 2004. CARRANZA, COLOMBIA, 2005. CARRANZA, COLOMBIA, 2006. CARRANZA, COLOMBIA, 2007. CARRANZA, COLOMBIA, 2008. CARRANZA, COLOMBIA, 2009. CARRANZA, COLOMBIA, 2010. CARRANZA, COLOMBIA, 2011. CARRANZA, COLOMBIA, 2012. CARRANZA, COLOMBIA, 2013. CARRANZA, COLOMBIA, 2014. CARRANZA, COLOMBIA, 2015. CARRANZA, COLOMBIA, 2016. CARRANZA, COLOMBIA, 2017. CARRANZA, COLOMBIA, 2018. CARRANZA, COLOMBIA, 2019. CARRANZA, COLOMBIA, 2020. CARRANZA, COLOMBIA, 2021. CARRANZA, COLOMBIA, 2022. CARRANZA, COLOMBIA, 2023. CARRANZA, COLOMBIA, 2024. CARRANZA, COLOMBIA, 2025.

porque para el despacho el daño se origina en la expedición de dicho acto, el despacho confunde la materialización del daño que se dio por la expedición de la mencionada resolución, con la génesis del mismo, una cosa es que el daño se manifiesta, sale a la luz con el acto administrativo y otra cosa es que la intención sea demandar dicho acto, porque entre otras cosas es jurídicamente imposible por tratarse de un acto administrativo de ejecución en contra del cual no procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solo basta con leer el texto de dicha resolución para percatarse que los motivos en que se fundan, obedecen a una orden judicial, en la demanda se establece con claridad de que la situación fáctica que constituye el hecho dañino es la matrícula irregular del vehículo tipo taxi, producto de un conjunto de actividades criminales orquestada por funcionario del DATT entre ellos el señor WILLIAM SIMANCAS en su condición de jefe de matrículas, quienes en el ejercicio de sus funciones matricularon muchos vehículos entre ellos el de mi poderdante, con cupos o resoluciones clonadas, falsas, tal como se manifestó en los hechos de la demanda, entre ellos los hechos 13, 14, 15, 16, 17 de la demanda.

El tenor literal del hecho numero 10 de los hechos de la demanda, no fustiga el acto administrativo referido líneas arriba, ni le endilga el cargo de expedición irregular y violación de las normas en que deberían fundarse, como lo afirma el despacho, en razón de ello me permito transcribirlo: **“El Departamento administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, profirió la resolución N° 1059 de fecha 08/06/2012, fundamentada en las ordenes emitidas por la Fiscalía Seccional 13 de Cartagena, descritas anteriormente de cancelar la matrícula y la licencia de tránsito del vehículo tipo taxi de placas UAL – 016, por tener un cupo gemelo, lo que constituye una falla en el servicio porque fue expedida de manera irregular y contrariando la ley colombiana”.**

Al realizar una lectura de este hecho numero 10 nos podemos dar cuenta que la primera parte se refiere a la resolución citada expedida por el Datt de Cartagena y que la misma fue proferida por ordenes de la Fiscalía Seccional 13 de Cartagena y que el objeto de dichos mandatos judiciales fue la de cancelar la matrícula y licencia de tránsito del vehículo de mi poderdante por tener un cupo gemelo y a renglón seguido se dijo que constituye una falla en el servicio porque fue expedida de manera irregular contrariando la ley colombiana, es decir, se refiere a la matrícula del vehículo como expedida de forma irregular y no a la resolución 1059 de fecha 08/06/2012.



El despacho en el auto recurrido interpreta de manera aislada y de forma errática el mencionado numeral decimo de los hechos de la demanda, ya que el conjunto de dicho libelo se observa con claridad que la demanda se encamina a obtener una indemnización por parte del Estado con fundamento un daño sufrido bajo los parámetros del artículo 90 de la Constitución Nacional y con los requisitos del artículo 140 del CPACA y no es acertada la decisión del magistrado ponente de dejar sin efecto el auto de fecha 22 de marzo del 2017 por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia y se le corrió el respectivo traslado y mucho menos ordenarle al juez de la causa que adecue el procedimiento al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, decisiones que sin duda violan el marco jurídico de la procedencia de dicho medio de control y el marco constitucional del debido proceso, del acceso a la administración de justicia y de una tutela judicial efectiva, toda vez que en ninguna parte de los hechos de la demanda ni de las pretensiones se observa que la parte actora pretenda la nulidad de la resolución N° 1059 de fecha 08/06/2012 y la redacción de la misma no se invocan ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 137 del CPACA, ya que para este tipo de medio de control se necesita una técnica distinta al medio de control de reparación directa que por el contrario la demanda con que inició el proceso de la referencia se adecua a las exigencias contempladas en el artículo 140 de la misma codificación procesal a este respecto es preciso traer a colación apartes del auto proferido por la sección tercera del Consejo de Estado de fecha 17 de noviembre de 2016 con ponencia del doctor Ramiro Pazos Guerrero "1.11. Conforme a los anteriores argumentos se desprende que existen tanto diferencias sustanciales como procesales en los que respecta a los medios de control de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto se advierten distintas, i) Las causas que habilitan su ejercicio, ii) Las formalidades requeridas para su presentación, iii) Término de caducidad previsto por la ley para cada una de ellas" Así las cosas, el despacho al proferir el auto objeto del recurso y no decidir el fondo del recurso de apelación está cercenando las posibilidades del demandante de acceder a la administración de justicia y tener una decisión justa ya sea en pro o en contra de sus pretensiones, toda vez que adecuarse el proceso al medio de control de nulidad y restablecimiento estaríamos en terrenos de la caducidad ya que una de las grandes diferencias entre esta acción judicial y la acción de reparación directa es precisamente el término de caducidad que en esta última es mucho más amplio, es decir se adecuaría a un medio de control cuyo derecho de



acción estaría fenecido por ello le solicito se sirva revocar en todas sus partes la providencia objeto del recurso ordenense al magistrado ponente que decida el recurso de apelación el cual cumplió mas de dos años a la espera de una decisión de fondo.

Atentamente,



JORGE ENRIQUE CESPEDÉS SIERRA

CC # 73.165.187 de C/gería

T.P N° 128.135 del C. S de la J.